

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**Palacio de Justicia Oficina 704 Tel: 8710746**  
**jcmpal05nva@notificacionesrj.gov.co**  
**Neiva –Huila**

**URGENTE TUTELA**  
**Noviembre 01 de 2019**  
**Oficio No. 4258**

Señores  
**SAXON SERVICES DE PANAMA S.A. SUCURSAL COLOMBIA**  
**CARRERA 7 N° 113 – 43 OFICINA 1502**  
**BOGOTÁ D.C.-**

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RIGOBERTO REYES GUZMÁN.

ACCIONADO: SAXON SERVICES DE PANAMÁ S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

RADICACIÓN: 4100140030052019-00667-00

**Comedidamente me permito notificarle para los fines pertinentes la sentencia dictada por este despacho judicial dentro de la acción de tutela de la referencia:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición presentado por el señor RIGOBERTO REYES GUZMÁN, con base en la motivación de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la empresa SAXON SERVICES DE PANAMÁ S.A. SUCURSAL COLOMBIA que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de forma clara, congruente y de fondo el derecho de petición enviado por el señor RIGOBERTO REYES GUZMÁN, el 11 de septiembre de 2019, a través de la empresa ENVIA a su destinatario, con base en la motivación de esta sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

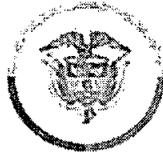
**CUARTO:** En caso de no ser impugnada esta decisión, se ordena el envío de las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 ibídem.

Notifíquese por el medio más expedito" **FDO. HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO – JUEZ.**

Atentamente,

mehp

**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA**

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve

**RAD: 2019-00667-00**

### **1.- ASUNTO**

Resuelve el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, la acción de tutela instaurada por el señor **RIGOBERTO REYES GUZMÁN** en contra de **SAXON SERVICES DE PANAMA S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

### **2.- HECHOS**

Manifestó el accionante que a través de la empresa de mensajería ENVIA envió el día 11 de septiembre de 2019, derecho de petición solicitando copia de la Póliza de Vida de Grupo de la cual fue beneficiario de la empresa **SAXON SERVICES DE PANAMA S.A. SUCURSAL COLOMBIA** durante su vinculación laboral.

Que desde la fecha de presentación de la solicitud a la empresa **SAXON SERVICES PANAMA S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, esto es desde el 11 de septiembre del año en curso y pese haber transcurrido el término de ley para hacerlo, no ha emitido respuesta alguna a lo solicitado, vulnerando de esta forma sus derechos fundamentales.

### **3.- TRÁMITE PROCESAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, se ordena imprimirle el trámite de rigor a la presente acción constitucional de tutela ordenando tener como pruebas las documentales aportadas con el escrito tutelar, oficiando a la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por la parte actora, y por consiguiente notificar a las partes dentro de las presentes diligencias, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

Dentro del término procesal concedido la entidad accionada **SAXON SERVICES DE PANAMÁ S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, no se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

### **4.- CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA**

Este Despacho judicial es competente para conocer el presente asunto de tutela, de conformidad con lo estatuido en el Art. 86 de la Constitución Política; el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que establece que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud; y el Decreto 1983 de 2017 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 que señala que a los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las tutelas que se interpongan contra cualquier autoridad pública del

orden distrital, municipal, departamental y contra particulares.

## **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

Ciertamente la ley 1755 de 2015 desarrolla el derecho de petición ante particulares, reconocido en el artículo 23 constitucional que ya se refería a este aspecto, pero que reservaba en el legislador la facultad de reglamentar su ejercicio frente a organizaciones privadas como en efecto ha ocurrido.

Frente a la protección del derecho fundamental de petición, la Honorable Corte Constitucional estableció en la sentencia T- 487 de 2017 con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos lo siguiente:

"El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto O 1 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante /as autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de

tramitar/as; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero

la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder 1.1fil.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que destinó el Título 11 de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al Derecho de Petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria,

otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014."

**5.- CASO CONCRETO**

Prima facie diremos, que la acción de Tutela es un mecanismo Constitucional que tiene como finalidad sustancial, la protección de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos establecidos en la ley y según los trazados jurisprudenciales citados en precedencia, con la primordial aplicación de los principios de inmediatez, efectividad y subsidiariedad.

El señor RIGOBERTO REYES GUZMÁN interpone la pretensa acción de tutela solicitando se proteja sus derechos fundamentales de petición y el debido proceso y en consecuencia se ordene a la empresa SAXON SERVICES DE PANAMÁ S.A. SUCURSAL COLOMBIA profiera respuesta de fondo en forma clara, precisa, definitiva y congruente a la solicitud presentada el día 11 de septiembre de 2019.

Para respaldar su pretensión el señor REYES GUZMÁN aportó a folio 11 del expediente copia del

derecho de petición enviada el 11 de septiembre de 2019 y cuya respuesta reclama en sede de tutela.

Delanteramente diremos que se concederá el amparo tutelar deprecado con base en los argumentos que se exponen a continuación:

En primer lugar, porque está probado en el expediente que el accionante RIGOBERTO REYES GUZMÁN envió a través de la empresa de correo ENVIA, el derecho de petición el día 11 de septiembre de 2019, en el cual solicitaba la copia de la Póliza de Vida de Grupo el cual fue beneficiario durante la vinculación laboral a la empresa SAXON SERVICES DE PANAMÁ S.A. SUCURSAL COLOMBIA. (Fl. 11).

En efecto, la petición presentada por parte del señor RIGOBERTO REYES GUZMÁN está encaminada a que se le entregue copia de la Póliza de Vida de Grupo, en la que fue beneficiario durante la vinculación laboral a dicha empresa.

Finalmente, diremos que no se evidencia en el expediente ningún medio de convicción del que se pruebe que la entidad accionada ya dio la respuesta que en sede de tutela, se reclama. Por tal motivo, daremos aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 presumiendo como ciertos los supuesto fácticos in examine.

En ese orden de ideas, se ordenará a la accionada SAXON SERVICES DE PANAMÁ S.A. SUCURSAL COLOMBIA que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia dé respuesta clara, congruente y de fondo a la petición de entrega de la copia de la Póliza de Vida de Grupo el cual fue beneficiario durante su vinculación laboral a esa empresa, solicitada por el señor RIGOBERTO REYES GUZMÁN, mediante derecho de petición presentado el 11 de septiembre de 2019.

26

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición presentado por el señor RIGOBERTO REYES GUZMÁN, con base en la motivación de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la empresa SAXON SERVICES DE PANAMÁ S.A. SUCURSAL COLOMBIA que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de forma clara, congruente y de fondo el derecho de petición enviado por el señor RIGOBERTO REYES GUZMÁN, el 11 de septiembre de 2019, a través de la empresa ENVIA a su destinatario, con base en la motivación de esta sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada esta decisión, se ordena el envío de las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 ibídem.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ.**

mehp